

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 940, EN CONTRA DE
CODELCO DIVISIÓN VENTANAS**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1546

SANTIAGO, 27 DE MAYO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 1.371, de 18 de mayo de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto la Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S) Y
EL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento "FUNDICION Y REFINERIA VENTANAS" (en adelante, "el establecimiento denunciado"), cuya titularidad corresponde a CODELCO DIVISIÓN VENTANAS (en adelante, "el denunciado"):

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	940	30-08-2013	Se reporta una variación irregular en los registros de dióxido de azufre (SO2) en la Estación de Monitoreo Los Maitenes el día 18 de junio de 2013, entre las 11:00 y 12:00 horas, además de una modificación irregular de datos.

2. El establecimiento denunciado consiste en una instalación industrial destinada a la producción de cobre electrolítico, ubicada en la comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso, para lo cual cuenta con equipos de combustión y fundición, como el Convertidor Teniente, el Horno Eléctrico y los Convertidores Pierce Smith, e incluye infraestructura de apoyo y tratamiento, como la Planta de Ácido y una Planta de Tratamiento de Riles. Asimismo, cuenta con una Red de Monitoreo de Calidad del Aire, incluyendo la estación de monitoreo Los Maitenes, donde fueron reportados los hechos que originaron la denuncia. Por su parte, el establecimiento cuenta con las siguientes resoluciones de calificación ambiental (RCA):

RCA	Proyecto
48/1998	CONVERSION A GAS NATURAL DE LOS PROCESOS DE FUNDICION REFINERIA DE VENTANAS DE ENAMI
87/2003	TRATAMIENTO DE POLVOS DE FUNDICION
161/2004	PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES DE FUNDICION Y REFINERIA VENTANAS
105/2005	PLANTA PILOTO TRATAMIENTO DE POLVOS DE ELECTROFILTROS FUNDICION
157/2007	QUINTO HORNO DESELENIZACION PLANTA METALES NOBLES VENTANAS
462/2008	PROYECTO OPTIMIZACION DE CELDAS ELECTROLITICAS
1369/2009	PROCESO DE NEUTRALIZACION DEL EFLUENTE ACIDO DE LA PLANTA DE ACIDO
25/2010	TRANSPORTE DE BARROS DE LIMPIEZA DE REFINERIA
789/2011	TRANSPORTE DE ELECTROLITO DE REFINERIA
27/2013	TRANSPORTE DE BARROS ANODICOS
294/2016	TRATAMIENTO DE GASES SECUNDARIOS DEL CONVERTIDOR TENIENTE

3. Adicionalmente, el establecimiento denunciado se encuentra sujeto al cumplimiento del Decreto 252/1992, del Ministerio de Minería, que Aprueba Plan de Descontaminación del Complejo Industrial Las Ventanas.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

4. Con fechas 14 y 15 de mayo, y 26 de septiembre de 2013, personal fiscalizador de la SMA, en conjunto con la Seremi de Salud de Valparaíso, realizaron inspecciones ambientales en el establecimiento denunciado. En dichas instancias, se constató que, entre noviembre y abril de 2013, equipos críticos como el Convertidor Teniente y los Quemadores Auxiliares del Horno Eléctrico, no operaron con gas natural, tal como exigía la RCA N° 48/1998.

5. Posteriormente, con fecha 30 de octubre de 2014, la SMA llevó a cabo una nueva inspección en el establecimiento denunciado, complementada mediante información remitida por parte de la Seremi de Salud y el Servicio Agrícola y Ganadero. Al respecto, se pudo constatar que no se acreditó la certificación de los laboratorios encargados del muestreo y análisis para la determinación de las emisiones de Azufre, lo cual implicaba un incumplimiento de las obligaciones del Plan de Descontaminación.

6. Luego, con fechas 1 y 2 de julio de 2015, la SMA realizó nuevas inspecciones, constatando que el Convertidor Teniente y el Horno Eléctrico utilizaban Petróleo Diésel como combustible en lugar de Gas Natural, incluso en estados de reposo o precalentamiento.

7. El resumen de hallazgos y conclusiones derivadas de las fiscalizaciones mencionadas, se encuentran desarrolladas en los expedientes de fiscalización DFZ-2013-547-V-RCA-IA, DFZ-2014-2476-V-PPDA-IA, DFZ-2015-157-V-RCA-IA.

8. Adicionalmente, con fecha 14 de abril de 2015, mediante la Res. Ex. N° 319, esta Superintendencia solicitó la remisión de los informes de mediciones isocinéticas y la acreditación de laboratorios, para los años 2013 y 2014. No obstante, entre la información remitida, se omitió por parte del denunciado los datos asociados al laboratorio que realizó las mediciones.

9. Como consecuencia de las inspecciones y los hallazgos levantados, con fecha 6 de mayo de 2016, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-018-2016, esta Superintendencia formuló un total de 13 cargos en contra del denunciado.

10. En este sentido, se consideraron hechos infraccionales relativos a peaks de SO₂ y alteración de datos; a la omisión de conversión a gas natural de la totalidad de procesos y equipos señalados en la RCA N° 48/1998; a no acreditar la certificación de los laboratorios que realizaron muestreos y análisis para determinar las emisiones de azufre en los informes mensuales del Plan de Descontaminación; y a la omisión de entrega de información en los términos prescritos en la Res. Ex. N° 319.

11. Con fecha 27 de mayo de 2016, el denunciado presentó un programa de cumplimiento, el cual fue aprobado por la SMA con fecha 28 de noviembre de 2016, mediante la Res. Ex. N° 27/Rol D-018-2016.

12. Dicho programa contempló entre sus medidas principales la construcción de infraestructura para el uso de gas natural en quemadores auxiliares del Horno Eléctrico, se obligó a realizar precalentamientos de los Convertidores Teniente y Peirce Smith con gas natural en reemplazo de diésel. Por otro lado, se comprometió a realizar auditoría externa para la metodología de balances de azufre y arsénico, y a la contratación de laboratorios acreditados para muestreos y análisis químicos de azufre. Finalmente, se comprometió

a hacer entrega material de todos los informes de laboratorio de mediciones isocinéticas para los años 2013 y 2014, con todos sus anexos.

13. Finalmente, con fecha 10 de enero de 2022, mediante la Res. Ex. N° 41, esta Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-018-2016, seguido en contra de CODELCO DIVISIÓN VENTANAS, declarando la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento, y poniendo término de esta forma al mismo.¹

III. RELACIÓN ENTRE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LOS HECHOS IMPUTADOS

14. Los antecedentes analizados dan cuenta que existe una vinculación entre los hechos denunciados, asociados a la detección de variaciones irregulares en registros de azufre y presunta modificación irregular de datos, con las infracciones imputadas. En este sentido, se formularon cargos en contra del titular, relacionados con estos mismos hechos denunciados.

15. Al respecto, mediante la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento, el denunciado gestionó y eliminó los riesgos ambientales producto de los hechos denunciados, forzando un cambio tecnológico (gas natural) y una validación técnica que permiten resolver las causas que permitieron la emisión elevada de azufre y la integridad de los datos de monitoreo.

16. En consecuencia, el procedimiento sancionatorio tramitado y finalizado en contra del denunciado, permitió abordar la problemática ambiental denunciada en el año 2013.

IV. CONCLUSIONES

17. Por lo tanto, los hechos objeto de la denuncia ingresada el año 2013, fueron abordados respectivamente mediante actividades de fiscalización y procedimiento sancionatorio, incoado en su oportunidad. Asimismo, las infracciones imputadas fueron debidamente gestionadas mediante la ejecución satisfactoria de un programa de cumplimiento, que contempló medidas con el objeto de subsanar los mismos hechos denunciados.

18. En consecuencia, se estima que los hechos denunciados se encuentran debidamente gestionados por este Servicio, por lo que no se justifica la

¹ Dicho procedimiento, en conjunto con los demás antecedentes, se encuentra publicado para su consulta en el Sistema de Información de Fiscalización Ambiental, en el siguiente enlace digital:
<https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1372>

realización de nuevas gestiones para efectos de abordarlos. De esta forma, procede resolver el archivo de la(s) denuncia(s) ID 940.

19. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

20. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 940**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron denuncias.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



DÁNISA ESTAY VEGA

**JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.

AMB

Notificación:

- I. Municipalidad de Puchuncaví.
- C.C.:
 - Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaria SMA.
 - Oficina Regional de Valparaíso SMA.

RESUMEN

Se informa a la Municipalidad de Puchuncaví, a la Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaria SMA y a la Oficina Regional de Valparaíso SMA, que el día 14 de mayo de 2014, se recibió una denuncia por contaminación ambiental, en la que se alega que la Empresa de Papeles y Celulosa de Chile S.A. (EPC) estaría vertiendo residuos sólidos y líquidos en el río Maipo, lo que ocasionaría daños a la salud y al medio ambiente.

En virtud de lo anterior, se procedió a la apertura de un expediente administrativo, en el cual se está realizando la investigación de los hechos denunciados. Se ha solicitado a la EPC que presente los antecedentes que acrediten que no está vertiendo residuos en el río Maipo, y se ha iniciado el proceso de recolección de muestras de agua y suelo en la zona afectada.

Se informa a la Municipalidad de Puchuncaví, a la Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaria SMA y a la Oficina Regional de Valparaíso SMA, que el día 14 de mayo de 2014, se recibió una denuncia por contaminación ambiental, en la que se alega que la Empresa de Papeles y Celulosa de Chile S.A. (EPC) estaría vertiendo residuos sólidos y líquidos en el río Maipo, lo que ocasionaría daños a la salud y al medio ambiente.


CAROLINA PÉREZ
DIRECTORA DE DENUNCIAS Y EXPERIENCIA USUARIA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl